



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **20** DE MAYO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/207/2021-1** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por medio del correo electrónico karlagri34@gmail.com por oficio a las autoridades responsables; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/207/2021-1

ACTOR: KARLA CORONADO GRIJALVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

ACTO IMPUGNADO: La ilegal decisión del Partido Acción Nacional por virtud de la cual fue injustamente registrada en el numero diecisiete de la lista de fórmulas de Representación Proporcional para las Elecciones Federales del año 2021 en la Tercera Circunscripción que incluye los Estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

COMISIONADO PONENTE: KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por KARLA CORONADO GRIJALVA, a fin de controvertir “La ilegal decisión del Partido Acción Nacional por virtud de la cual fue injustamente registrada en el número diecisiete de la lista de fórmulas de representación proporcional para las elecciones federales del año 2021 en la Tercera Circunscripción que incluye los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.”; por lo que se emiten los siguientes:



RESULTADOS¹

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. En fecha 15 de enero del 2021, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG18/2021 por el que se modifica los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que representen los partidos políticos nacionales y en su caso las coaliciones ante los Consejos Distritales del Instituto para el proceso electoral federal 2020-2021 aprobados mediante el acuerdo INE/CG/572/2020.
2. El día 27 de enero del año 2021, se publica en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CIUDADANÍA EN GENERAL, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/105/2021, así como la FE DE ERRATAS a la misma.
3. En fecha 3 de febrero, se llevó a cabo la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional en dónde se designó las candidaturas a cargos de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional con motivo del proceso electoral federal 2020-2021.

¹ Todas las fechas a las que se ha referencia son del año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



4. El 09 de abril, la parte actora acudió a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la sala regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asignándole el número de expediente SUP-JDC-576/2021, el cual fue reencauzado para su conocimiento y resolución por esta Comisión de Justicia.

5. El 19 de abril, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, por instrucción de la Presidenta, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con número CJ/JIN/207/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.

6. El 28 de abril, esta Comisión de Justicia emitió la resolución correspondiente, en la cual se determinó desechar de plano el medio impugnativo presentado por la actora.

7. El 9 de mayo, la C. Karla Coronado Grijalva impugnó la resolución **CJ/JIN/207/2021** ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando radicada bajo el número de expediente **SUP-JDC-833/2021**.

8. Que el 12 de mayo, la Sala Superior determinó revocar la resolución de la Comisión de Justicia, a efecto de que esta volviera a resolver de fondo los agravios planteados por la actora.

9. Que el 14 de mayo, se emitió se recibió en esta Comisión de Justicia la resolución relacionada con el punto anterior.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional²; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad hecho valer por KARLA CORONADO GRIJALVA, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/207/2021-1** se advierte lo siguiente.

² En adelante “El Reglamento”



1. Acto impugnado. La “ilegal decisión del Partido Acción Nacional por virtud de la cual fue injustamente registrada en el número diecisiete de la lista de fórmulas de representación proporcional para las elecciones federales del año 2021 en la Tercera Circunscripción que incluye los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán”.

2. Autoridad responsable. Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional y Consejo General del Instituto Nacional Electoral

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la actora; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sin embargo, autoriza el correo electrónico **karlagri34@gmail.com** como mecanismo a través del cual podrá ser notificada; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad,



como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

CUARTO. Conceptos de agravio.

La controversia para resolver en el presente asunto consiste en determinar si la decisión de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional de situar a la C. Karla Coronado Grijalva en la posición 17 de la tercera circunscripción federal, se encuentra conforme a derecho.

Como **primer agravio** la actora señala una violación al principio de legalidad, toda vez que considera que el Partido Acción Nacional actuó en contra de lo determinado en el acuerdo INE/CG18/2021.

Como **segundo agravio** la actora aduce una violación al principio de legalidad puesto que refiere que en la integración de la tercera lista plurinominal federal esta se encuentra ajena a los principios de inclusión que marca la ley electoral toda vez que la responsable no valoró de manera correcta las pruebas aportadas por los candidatos que se auto adscribieron como parte de un grupo minoritario

QUINTO. Estudio de fondo.

En su PRIMER AGRAVIO, la actora se duele esencialmente de una supuesta omisión de la autoridad responsable de respetar el acuerdo INE/CG18/2021, lo cual resulta erróneo conforme a lo que a continuación se expone.

La quejosa refiere en su escrito tener un mejor derecho que quienes fueran registradas y registrados en los primeros diez lugares de la lista de representación proporcional, utilizando la calidad con que se registró a participar, auto adscribiéndose como persona de la diversidad sexual. Al respecto, su consideración de gozar con “un mejor derecho” no encuentra sustento legal alguno, sea por norma



partidaria o electoral general, pues su pertenencia a un grupo minoritario no le genera en automático derecho de acceder a una candidatura o cargo en la posición y condiciones que exige, en la medida que tal situación no le sitúa en posibilidad de efectuar dicha exigencia frente al resto de los militantes del partido, pues quien se duele no fue la única auto adscrita a un grupo minoritario sino que al proceso se registraron diversas personas, que por igual, cumplieron con los requisitos de elegibilidad en relación a grupo minoritario de diversidad sexual.

Ahora bien, la actora alude que la designación se realizó contraria a derecho, empero, omite enunciar la norma que se vulneró, y las razones por las que estima ilícito el acto, esto es, solicita declaratoria de ilegalidad respecto de la decisión del partido sin especificar el porqué de ello, lo cual era necesario para generar el análisis específico de los hechos en correlación con aquellos agravios que fueran expuestos en relación a los mismos y la normatividad aplicable.

En ese sentido, se tiene que de conformidad con lo establecido en los artículos 99, numeral 2, incisos c) y d), fracción I, de los Estatutos Generales, así como 85 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, correspondió a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la selección de las fórmulas de candidaturas que ocuparán los lugares 1, 2 y 3 de la lista de cada circunscripción electoral federal. Los numerales señalan en lo conducente:

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 99

- 1. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscripcionales o estatales según el caso, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.*



2. *Candidatos a Diputados Federales:*

(..)

c) *La Comisión Permanente Nacional podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción. En cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género.*

d) *Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados, conforme a los incisos anteriores de este artículo, se procederá a elegir las listas circunscripcionales de la siguiente manera:*

1. *Los primeros lugares de cada circunscripción, serán ocupados por propuestas de la Comisión Permanente Nacional;*

(..)

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 85. Los lugares 1, 2 y 3 de la lista de cada circunscripción electoral federal los ocuparán las fórmulas determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, de las cuales una será de género distinto alternada con las demás.

A partir del lugar 4, se integrarán las fórmulas de cada entidad en orden descendente, en los métodos y fórmulas establecidos por los Estatutos y el Presente Reglamento.

A su vez, los lugares del 4 al 40 de las listas de candidaturas plurinominales, se determinaron conforme a los métodos establecidos para tal propósito y en el caso concreto acorde a la invitación aprobada mediante documento identificado como SG/105/2021³, al tenor del cual, la parte actora se inscribió. Luego entonces, la recurrente no puede dolerse de no haber accedido a los lugares del 1 al 3 de la lista, pues se anotó al proceso bajo la invitación que contemplaba lugares del 4 al 40, y no conforme a la invitación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional para posicionarse en cualquiera de los tres primeros lugares.

³ Puede ser consultada en
https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1611813400SG_105_2021%20INVITACION%20DIPUTACIONES%20FEDERALES%20RP.pdf



Conviene recordar que el principio de auto determinación y auto-organización de los partidos políticos se cumple en la medida en que estos tienen la facultad de valorar y perfilar los cuadros y candidaturas con las que cuenta, siendo parte de esto las estrategias para acompañar los procesos de selección de candidaturas, y que dicha situación concatena el derecho del Partido Acción Nacional de autogobernarse en términos de su normativa interna, por ende el organismo político se encuentra obligado a considerar todas y cada una de las circunstancias políticas y sociales que coadyuven en la toma de la decisión que más favorezca su participación y competitividad con miras a obtener los mejores resultados en los procesos electorales, y en este sentido, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determinó las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Federales, durante la celebración de la sesión ordinaria de fecha 03 de febrero de 2021, en la cual designó las candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional que serían postuladas por cada uno de los Estados, a efecto de integrar la lista de fórmulas de candidaturas que registrará el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2020 – 2021. Derivado de lo mencionado anteriormente es que se debe de declarar como **INFUNDADO el primer agravio planteado.**

En su **SEGUNDO AGRAVIO**, la actora se duele de una violación al principio de legalidad puesto que refiere que la integración de la tercera lista plurinominal federal se encuentra ajena a los principios de inclusión que marca la ley electoral, pues la responsable no valoró de manera correcta las pruebas aportadas por los candidatos que se auto adscribieron como parte de un grupo minoritario. El agravio referido es **INFUNDADO e IMPROCEDENTE** en razón de lo siguiente:

El proceso para la selección de los candidatos a diputados plurinominales se hizo siguiendo el procedimiento marcado en el artículo 99 de los Estatutos Generales,



en relación con los artículos 81, 82, 85, 86 y 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional, disposiciones que establecen las normas para la integración y el establecimiento del orden de las listas correspondientes a las circunscripciones plurinominales de Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional, además, en uso del principio de auto determinación y auto-organización de los partidos políticos según lo establecido con antelación en el presente fallo.

Entonces, gozan de la presunción de legalidad las decisiones adoptadas en la sesión del 3 de febrero del año en curso por la Comisión Permanente del Consejo Nacional en donde se designaron las candidaturas a cargos de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional con motivo del proceso electoral federal 2020-2021, resultado entonces insuficiente para cuestionarlas, las simples manifestaciones o calificativos de ilegalidad referidos en el recurso que nos ocupa. Sirve como criterio orientador la Tesis con número de registro 227894 emanada del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito⁴, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS.

La presunción de legalidad de los actos de autoridad, admite prueba en contrario y, ante la negativa lisa y llana del particular afectado, corresponde a la autoridad demostrar la validez de su acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

No pasa desapercibido lo aseverado por la parte actora en el sentido de que las personas registradas por encima de ella en la lista, no acreditaron el pertenecer a grupos minoritarios, siendo que la actora se considera parte de un grupo de diversidad sexual, empero, la recurrente incumplió el deber procesal que le impone el artículo 15 punto 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

⁴ Localizable en 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989; Pág. 58



Materia Electoral, pues en principio, no dirigió su aseveración a persona o personas determinadas y además, tampoco aportó elementos de prueba que llevaren a demostrar su dicho. Por tanto, este órgano de justicia intrapartidaria no puede dejar de lado las manifestaciones que fueron efectuadas por las personas registradas por encima de ella en la lista derivada de la invitación identificada como SG/105/2021 que fueron recibidas bajo el principio de buena fe, de modo que en atención a dicho principio el partido debe estimar como ciertas las aseveraciones de tales militantes, si estos se identificaron como pertenecientes a un grupo minoritario o comunidad específica. Sirve como apoyo de lo anterior, el criterio siguiente:

AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales



a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias. Sexta Época: *Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano y otros. SUP-JDC-304/2018 y acumulados.* La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 27 y 28.

Además, las candidaturas del partido se encuentran sujetas a validación del Instituto Nacional Electoral, es decir, que la mera auto adscripción a un grupo minoritario no fue el único elemento para considerar colmado la obligación partidista de proponer como candidatos a grupos minoritarios, pues el Instituto Nacional Electoral solicitó constancias que acreditaran cualquiera de las calidades con las que se registraban a las candidaturas, indicando de manera específica con que fórmula, en qué espacio y de qué manera se cumplía la acción afirmativa en los espacios y con las formalidades previstas en los acuerdos emitidos de manera previa, en ese sentido por meras suposiciones y sin ningún elemento objetivo realiza aseveraciones sin aportar elementos de prueba, sin identificar el daño cierto, personal y directo que le causa el acto del que se duele.

Por ende, se insiste en que la Comisión Permanente Nacional actuó en uso de sus facultades estatutarias y acorde al proceso establecido, lo que resulta suficiente para sustentar la viabilidad y apego a los parámetros constitucionales y legales de fundamentación y motivación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En tal orden de ideas, al no apartar la actora prueba que dé lugar a dudar de la buena fe con la cual se estima participaron los militantes derivado de la invitación que la quejosa atendió, o bien, alguna probanza que lleve a dejar de lado la



presunción de legalidad del acto del 3 de febrero del año en curso de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, es que esta Comisión de Justicia considera que se debe de declarar **INFUNDADO** el segundo agravio planteado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por medio del correo electrónico **karlagri34@gmail.com** por oficio a las autoridades responsables; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA

KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA PONENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO